

previstos en esta Ordenanza. Podrán hacer la estiba y desestiba de camiones.

Gabarreros.—Son los que están dedicados al manejo de las gabarras, ocupándose de la carga, descarga y vigilancia de mercancías en tales embarcaciones, salvo cuando dichos artefactos flotantes sean de las Juntas de Puertos, en cuyo caso se ejercerán las funciones de manejo y vigilancia de las gabarras por el personal de tales Organismos.

Asimismo no estarán incluidos en este Reglamento los gabarreros dependientes de Empresas afectadas por la Ordenanza Laboral que regula el Tráfico Interior de Puertos.

Osteros.—Son los que en determinados barcos, generalmente veleros o motoveleros, en los que las operaciones de carga y descarga se efectúan con una sola pluma o puntal, tienen a su cargo el manejo de la osta para el traslado de mercancías de a bordo a muelle o viceversa.

Arrastradores de cajas de pescado.—Son los que en determinados puertos realizan, a mano o con las herramientas o maquinaria a su disposición, el arrastre, conducción, carga y descarga de las cajas de pescado desde el muelle a lonja o desde ésta a los carros, camiones, ferrocarril o cualquier otro medio de transporte.

Escaladores.—Son los que en determinados puertos realizan en la bodega o cubierta de los buques de pesca la desestiba, incluso en la nevera; limpian y clasifican el pescado; lo transbordán y descargan hasta el muelle. También quedan comprendidos en esta denominación los que en tierra realizan funciones análogas.

GRUPO 3.º

GUARDERÍA

Artículo veintisiete. En este grupo se distinguen:

Encargados de guardería.—Son los que organizan los servicios de los Guardas, transmitiéndoles las órdenes e instrucciones correspondientes y vigilando su cumplimiento.

Guardas.—Son los que, al servicio de una o varias Empresas, tienen por misión custodiar las mercancías pendientes de embarque o retirada, y depositadas en almacenes, locales, muelles u otros lugares de la zona portuaria.

GRUPO 4.º

SERVICIOS ESPECIALES

Artículo veintiocho. **Aguadores.**—Son los encargados de suministrar agua potable para satisfacer las necesidades de los trabajadores portuarios ocupados, tanto a bordo como en tierra.

Cosedores.—Son los que se dedican a coser los sacos en que se envasa la mercancía a granel, en bodega o en tierra.

Empacadoras.—Son las mujeres que en determinados puertos se dedican al lavado y clasificación del pescado en las tinas a bordo de los buques pesqueros o en los muelles o almacenes.

Reparadores de envases.—Son los que se dedican a reparar o a cerrar cajas o envases que contienen generalmente frutos, pesca u otros productos envasados, y siempre que dicho cometido no se lleve a cabo por personal dependiente del expedidor o receptor de la mercancía y que esté vinculado a aquéllos por otra Reglamentación laboral.

CAPITULO V

Plantillas

Artículo veintinueve. Corresponde al Delegado de Trabajo de acuerdo con el Ingeniero Director y el Comandante de Marina, previo informe de la Junta Local, la fijación de la plantilla de los trabajadores de cada puerto, especificando el número correspondiente de cada categoría profesional.

En caso de discrepancia, se elevará el expediente a la Dirección General de Trabajo, la que resolverá con la conformidad de las de Navegación y de Puertos y Señales Marítimas.

Asimismo podrá establecerse un Registro nominativo de trabajadores para cubrir las necesidades de las operaciones portuarias en determinados días.

Artículo treinta. De conformidad con la plantilla establecida con arreglo a lo que determina el artículo anterior, la Junta Local confeccionará la relación nominal de los trabajadores de cada puerto, distribuidos en los correspondientes grupos y categorías profesionales, según orden de antigüedad.

Artículo treinta y uno. Las Empresas podrán solicitar de las Juntas Locales Portuarias la adscripción, con carácter exclusivo, como trabajadores de la plantilla de la Empresa, de los que libremente elija entre los de la plantilla del puerto y será de su cargo exclusivo el abono de las retribuciones directas que

reglamentariamente les corresponda, sin perjuicio de que continúen como de la plantilla del puerto a los efectos de la liquidación de los devengos económicos diferidos y de los beneficios de la Seguridad Social.

Artículo treinta y dos. Para la fijación de las plantillas a que se refiere el artículo 29 se estará a las necesidades y posibilidades de cada Puerto, atendiendo tanto a los datos de su movimiento en los tres años últimos como a las previsiones que puedan hacerse para el año a que la plantilla se refiera.

Artículo treinta y tres. Las plantillas de los puertos se revisarán anualmente, con sujeción a los mismos trámites previstos en el artículo 29 para su fijación.

Artículo treinta y cuatro. Contra el acuerdo que aprueba las plantillas de los puertos y las relaciones nominales de los trabajadores comprendidos en éstas pueden recurrir los trabajadores interesados, en primera instancia, ante el Delegado provincial de Trabajo, y en segunda, ante el Director general de Trabajo, que resolverá de conformidad con los Directores generales de Puertos y Señales Marítimas y de Navegación.

(Concluirá.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 29 de diciembre de 1969 sobre nuevas tarifas eléctricas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 16 de agosto de 1969 prevé la entrada en vigor de un sistema de tarificación binomial para la venta de electricidad que sustituya al actual, basado en la aplicación de precios diferenciales por bloques de consumo.

El déficit que se ha venido produciendo entre las recaudaciones por complemento «a» que han de atender, a través de la Oficina Liquidadora de Energía Eléctrica (OFILE), las obligaciones contraídas por el sistema vigente de compensaciones a las nuevas construcciones y a la generación de energía térmica, exige la elevación de los módulos actuales a fin de que pueda alcanzarse una situación de equilibrio.

Para evitar que la elevación pueda incidir bruscamente en la dinámica de los precios y a fin de causar la mínima perturbación a los usuarios afectados, se estimó conveniente que la nivelación del déficit existente se hiciera paulatinamente por aumento sucesivo de los tipos aplicados a la recaudación del complemento «a».

Con este fin la Orden ministerial de 16 de agosto del año actual elevó los valores de dicho complemento de forma que el precio de la energía sólo resultase aumentado en un 5 por 100.

Dentro del propósito indicado y de acuerdo con lo previsto en el apartado d) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, de 12 de marzo de 1954, se establece ahora un nuevo aumento en forma similar del complemento «a», manteniendo sin variación los valores de los precios base A de las Tarifas Tope Unificadas, y que sólo represente una elevación del 5 por 100 a los usuarios de suministros ordinarios y de un 3 por 100 para los usuarios de suministros especiales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—En la facturación de los suministros de energía eléctrica realizados a partir de 1 de enero de 1970 serán aplicados los tipos de complemento «a» en las diferentes Tarifas Tope Unificadas en la forma siguiente:

a) En las tarifas I, II, III, IV y VI se aplicará el complemento «a» del 78 por 100.

b) Para usos industriales «no especiales» sujetos a la tarifa V, modalidades a) y b), se aplicará el complemento «a» del 113 por 100.

c) Para suministros industriales reconocidos por la Dirección General de Energía y Combustibles como especiales, a que se refiere el apartado k) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, de 12 de marzo de 1954, se aplicará el complemento «a» del 53 por 100.

d) Para los suministros que se realizan a las Empresas eléctricas distribuidoras sin aplicar las Tarifas Tope Unificadas, el complemento «a» será del 82 por 100.

Segundo.—Los aumentos que se establecen por esta Orden ministerial y que representan una elevación de los precios de

la energía eléctrica del 5 por 100, se aplicarán también a las Empresas distribuidoras que no utilicen el sistema de Tarifas Tope Unificadas actual, entrando en vigor dichos aumentos en la misma fecha que se dispone para las Empresas acogidas al sistema T. T. U.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Energía y Combustibles para dictar las instrucciones complementarias de aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1969.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 11/1969 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 18 de diciembre de 1969, reguladora de la campaña oleícola 1969/70.

FUNDAMENTO

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de 19 del actual, la Orden de la Presidencia del Gobierno del 18, reguladora de la campaña oleícola 1969/70,

Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en uso de las facultades que le confiere la Ley del 24 de junio de 1941 y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la citada Orden, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Almazaras y puestos de compra de aceituna.

Artículo 1.º Se autoriza la instalación, sin limitación alguna, de los puestos de compra de aceituna que los fabricantes estimen convenientes.

Las cantidades de aceituna recibidas por las almazaras y puestos de compra, con expresión del municipio y provincia de procedencia, así como la producción y movimiento de aceites y subproductos obtenidos en las almazaras, han de anotarse diariamente en los Libros de Almazaras.

La notificación de apertura de las almazaras, cuyo funcionamiento hubiere sido autorizado por las Jefaturas Agronómicas, y las solicitudes para instalar puestos de compra de aceituna, se harán ante las Delegaciones de Abastecimientos de la provincia en que dichas almazaras o puestos se hallen, facilitándose, por las citadas Delegaciones, los correspondientes Libros de Almazaras.

Si el número de almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios en una provincia fuese insuficiente para la molienda de la aceituna producida en la misma, dentro del plazo necesario, esta Comisaría General propondrá, en su caso, al Ministerio de Agricultura las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las que se precisen.

Cálculo de cosechas.

Art. 2.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de cosechas probables de sus respectivas provincias y los harán constar en los partes que mensualmente han de rendir ante esta Comisaría General desde que se inicie hasta que termine la campaña.

Aceites comestibles.

Art. 3.º Durante la campaña oleícola 1969/70 se autorizan para el consumo de boca las siguientes clases de aceites:

- Aceites de oliva vírgenes extra, fino y corriente.
- Aceite de oliva refinado.
- Aceite puro de oliva (sólo hasta 1,5º de acidez).
- Aceite refinado de orujo de aceituna.
- Aceites de algodón, cacahuete, cártamo, colza, girasol, maíz y pepita de uva, debidamente refinados.
- Aceite de semilla refinado (mezcla de varios de semillas, excepto orujo, cacahuete y soja).
- Aceite de soja refinado.

Las condiciones y características que deben reunir estos aceites serán las establecidas en la correspondiente Circular de esta Comisaría General.

Esta Comisaría General podrá autorizar para el consumo otras clases de aceites de producción nacional, cuando las circunstancias o características de los mismos así lo aconsejen.

Prohibiciones.

Art. 4.º Se prohíbe el destino para consumo de boca de los aceites de oliva vírgenes de acidez superior a tres grados. Dichos aceites, para ser destinados a este fin, deberán someterse al proceso de refinación completa, neutralización, decoloración y desodorización.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, esta Comisaría General podrá autorizar el consumo de aceite de oliva vírgenes de acidez superior a tres grados en las provincias a las que con anterioridad y de forma repetida se les viene otorgando dicha autorización, siempre que se trate de aceites obtenidos en la propia provincia.

La acidez de los aceites puros de oliva (mezcla de oliva vírgenes y oliva refinado) que se destinen a consumo de boca no podrá exceder de grado y medio.

Comercialización.

Art. 5.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno, reguladora de la campaña, los comerciantes detallistas no podrán aplicar en sus ventas al público márgenes superiores a los que a continuación se indican:

	Ptas. litro
Aceites de oliva envasados	3,00
Aceites de oliva a granel	1,50
Aceites de orujo de aceituna, algodón, cacahuete, cártamo, colza, girasol, maíz y pepita de uva, debidamente refinados y envasados	2,00

Los citados márgenes comerciales máximos se entenderán aplicables sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en establecimiento. Si algún detallista viniera aplicando márgenes inferiores a los señalados, queda obligado a mantenerlos.

El comercio del aceite de soja refinado se regirá por cuanto dispone el artículo 6.º de esta Circular.

Aceites de soja.

Art. 6.º El precio máximo de venta al público del aceite de soja refinado, debidamente envasado, a partir del 1 de enero de 1970, se fija en 26 pesetas litro.

Esta Comisaría General comunicará a las extractoras y plantas envasadoras el precio correspondiente al aceite crudo y, en su caso, el resultante en refinería.

En las provincias insulares el precio de venta al público podrá incrementarse con los mayores gastos que le sean reconocidos por este Organismo.

Mezclas.

Art. 7.º Todos los aceites de oliva se venderán al público sin mezcla alguna con cualquier otra clase de aceite comestible.

Los aceites refinados de orujo de aceituna y los de cacahuete y de soja refinados se expenderán igualmente puros en todos los casos.

Los restantes aceites de semillas refinados podrán venderse puros o mezclados entre sí, en las proporciones que convenga a las plantas envasadoras, para ser vendidos al público bajo la denominación que a cada clase de aceite corresponda, si se hubiesen envasado puros, o como «aceite de semilla refinado» si contiene mezcla de varias clases de semillas.

Envasado de los aceites. Excepciones.

Art. 8.º La venta al público de todos los aceites a que se refiere la presente Circular se realizará, con carácter general, en régimen de envasado, pudiendo utilizarse cualquier tipo de envase, siempre que haya sido obtenida la oportuna autorización sanitaria.

Los establecimientos que se hallen facultados para la venta al público de aceites podrán solicitar autorización para la venta de aceites de oliva vírgenes a granel de la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radiquen.

Esta Comisaría General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden de la Presidencia del Gobierno, regu-